



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                   | Demandado                              | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|--|
| 08001418901520220018200 | Ejecutivo Singular | Banco De Bogota                              | Alexandra Bustamante Ayala             | 27/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901520230004600 | Ejecutivo Singular | Banco Serfinanzas Sas                        | M.C.S. Decoraciones Y Arriendos S.A.S. | 27/07/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Calenda 19 De Mayo De 2023, |
| 08001418901520220018000 | Ejecutivo Singular | Comultrasan                                  | Juan David Gomez Garcia                | 27/07/2023 | Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Previene Cumplir Con La Carga Procesal        |
| 08001418901520230030300 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Portal De Villacarolina | Lilian Ramona Gutierrez Diaz           | 27/07/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declarar Inadmisible La Presente Demanda                     |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3867570a-984c-4d9a-af1b-ea9db199ffaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901520220066900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta | Amarlis Rocio Carcamo Altamar, Amarlis Rocio Carcamo Altamar | 27/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901520230031400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana     | Tito Plinio Vásquez Valencia                                 | 27/07/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo  |
| 08001418901520230031400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana     | Tito Plinio Vásquez Valencia                                 | 27/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago A Favor De Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, |
| 08001418901520230006600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion    | America Cantillo De Sanchez                                  | 27/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Presente Ejecución  |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3867570a-984c-4d9a-af1b-ea9db199faf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                             | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|--|------------------------------|------------|--|
| 08001418901520220104100 | Ejecutivo Singular  | Lucas Arturo Payares Rodriguez         | Heidi Eliana Alvarez Rengifo | 27/07/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Autos De Calenda Febrero 14 De 2023                  |
| 08001418901520230031000 | Ejecutivo Singular  | Miguel Angel Monsalvo Hernandez        | Juan Camilo Florez Guerra    | 27/07/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declarar Inadmisible La Presente Demanda                                       |
| 08001418901520220104300 | Ejecutivo Singular  | Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S. | Luis Alberto Diaz Suarez     | 27/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901520100119700 | Procesos Ejecutivos | Cepeda Y Cia Ltda                      | Tealco C.T.A                 | 27/07/2023 | Auto Fija Fecha - Reprogramar Y Señalar Para El Día Lunes Treinta Y Uno (31) De Julio De 2023 A Las 10:00 A.M. |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3867570a-984c-4d9a-af1b-ea9db199faf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                     | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 08001400302420180139800 | Verbales De Menor Cuantia | Damarys Nohemy Campo Rodriguez | Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia | 27/07/2023 | Auto Fija Fecha - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Del Proceso Por Prejudicialidad Señálese El Día Viernes Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las Diez De La Mañana (10:00 A.M.) |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3867570a-984c-4d9a-af1b-ea9db199faf



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.**

**DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA.**

**DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia convocada para el día de hoy 27 de julio de 2023, cual no pudo llevarse a cabo por inconvenientes técnicos. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 27 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que precede, se ordenará fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene citada en el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Reprogramar y señalar para el día **lunes treinta y uno (31) de julio de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha para agotar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1º Edificio El Legado, en la ciudad de Barranquilla, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3f5bc76d237de3c713c3ff98b530e2bef70175a21c4cee9f93185691efec5**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO)**  
**RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00**  
**DTE: DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ**  
**DDO(S): INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA. LTDA. S. EN C. y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada por la parte demandada en audiencia del 29 de junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa pendiente la resolución de la solicitud de suspensión por prejudicialidad civil, presentada por el vocero de la parte pasiva, la audiencia del pasado 29 de junio de 2023, había cuenta de haber informado que en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, cursa un proceso declarativo de pertenencia promovido por la señora ESTELA AYALA DE MARTINEZ, en contra de la señora DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, a través de auto dictado en la diligencia del 29 de junio de 2023, se ordenó OFICIAR al Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicación N° 08001-4189-012-2019-00667-00, para que el término de cinco (05) días hábiles, remita con destino a este asunto, (i) certificación del estado del proceso y (ii) copia íntegra del expediente, a fin de establecer si se cumplen los requisitos formales y sustanciales que configuren la eventual declaratoria de prejudicialidad.

En atención al requerimiento realizado, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, allegó el pasado 05 de julio de 2023, link del expediente digital del aludido proceso de pertenencia, quedando pendiente la remisión de la certificación que hasta el día de hoy no ha sido remitida.

**1.1** Sin embargo, como el despacho pudo acceder al contenido del expediente digital, del proceso pretensivo de usucapión, procederá a resolver lo que corresponde frente a la solicitud de declaratoria de prejudicialidad civil.

**1.2** En efecto, se constató que existe el proceso con radicación N° 08001-4189-012-2019-00667-00, que cursa en el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, donde la señora **ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ**, pretende que se declare la pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-409033, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, cual también es objeto de la acción reivindicatoria que aquí se debate.

**2.** Ahora, al respecto de la solicitud suspensión por prejudicialidad solicitada por pasiva, dígase de entrada que este despacho no accederá a tal pedimento, como se pasa a explicar.

El numeral 1° del art. 161 del C.G.P. consagra que, *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2018-01398

*autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Extrayéndose de la normatividad citada, la conclusión de que no hay lugar a dicha suspensión del proceso, en tanto este asunto no necesita la decisión del asunto de pertenencia para tener resolución, careciendo de esa manera del nexo de conexidad sustancial que impida que la decisión a tomarse en este asunto, dependa de aquél.

Posición respaldada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien, en sentencia de tutela, señala frente a la suspensión por prejudicialidad lo siguiente:

*"...la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:*

*"Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"*

*De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia."*<sup>1</sup>

Así las cosas, se resolverá no acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil al no parecer cumplido el requisito sustancial que impida dictar sentencia supeditado a lo que deba proferirse en otro proceso.

**3.** En consideración a lo anterior, se fijará nueva fecha para dar continuación a la diligencia que se encuentra interrumpida.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **viernes cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para dar continuidad a la audiencia que se encuentra interrumpida, diligencia que se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado (Calle 43 # 45- 15, Edificio El Legado, Piso 1), a efectos de dictarse agotarse las etapas subsecuentes pendientes.

CEAB(\*\*)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil Y Agraria [STC8103-2021](#). Proceso T 1569322080002021-00086-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2018-01398

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6377401556e9cab18215bef5a88c041d5f90e279be0b3fdc07b1d19d9bd4240**

Documento generado en 27/07/2023 04:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00180

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00180-00**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: JUAN DAVID GOMEZ GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al señor JUAN DAVID GOMEZ GARCIA en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor JUAN DAVID GOMEZ GARCIA en su calidad de demandado.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.  
DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387386c7fd6583f2da249192b40889f452f18cbd8e2d83d539d8f46904133eba**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00182-00**  
**DTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DDO: ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veinte (20) de dos mil veintidós 2022 y luego se corrige en auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós 2022 el literal el pago vertido en este asunto, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 860.002.964-4,, y en contra de los señores, **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA**, identificado(a) CC N° 1.140.835.573, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: [comercialricuras@hotmail.es](mailto:comercialricuras@hotmail.es), en noviembre 22 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: [comercialricuras@hotmail.es](mailto:comercialricuras@hotmail.es) y, en noviembre 22 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00182

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados, **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA**, identificado(a) con la C.C. N° ° 1.140.835.573, y tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022) y en el auto corregido de fecha veintisiete de octubre (27) de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS M/L (\$2.462.022,78)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc7b43386c053d1b4bded99087fee0d3582c4890d2926100483a7448e2fb28**

Documento generado en 27/07/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00669-00**

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA".**

**DDO: AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintidós 2022 este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.364.951-6, y en contra de los señores, **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, identificado(a) CC N° 32.581.100, por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: [angola05071@gmail.com](mailto:angola05071@gmail.com), en octubre 25 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: [angola05071@gmail.com](mailto:angola05071@gmail.com) y, en octubre 25 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00669

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados, **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, identificado(a) con la C.C. N° 32.581.100 y tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha septiembre (09) de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$56.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a395cca9a64ee2159cc58ad632a7715b56aa796d43395e50072f28d2c76da**

Documento generado en 27/07/2023 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01041-00**  
**DTE: IVAN DARIO FONTALVO POLO**  
**DDO: HEIDI ELIANA ALVAREZ RENGIFO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 28 de febrero de 2023, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en los autos a través del cual se libra orden de apremio y decreta medidas cautelares, ambos de calenda febrero 14 de 2023, por error se indicó equivocadamente el nombre del demandante, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** los autos de calenda febrero 14 de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido precisar los nombres y apellidos, y el número de identificación del demandante. En consecuencia, téngase por demandante en este asunto, al señor «**IVAN DARIO FONTALVO POLO**», quien está identificado(a) con la C.C. No. «**72.284.097**».

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **095** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186d59c28872fc035b2b70e23c6d8808ede118f031e986945c3fa627ed18e5a**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01043

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-01043-00**

**DEMANDANTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): LUIS ALBERTO DIAZ SUARÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero (23) de dos mil veintitrés 2023 este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.920.021-7, y en contra de los señores, **LUIS ALBERTO DIAZ SUARÉZ.**, identificado(a) CC N° 1.143.134.368., por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **LUIS ALBERTO DIAZ SUARÉZ**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: [kelomania23@hotmail.com](mailto:kelomania23@hotmail.com), en febrero 27 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **LUIS ALBERTO DIAZ SUARÉZ**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: [kelomania23@hotmail.com](mailto:kelomania23@hotmail.com) y, en febrero 27 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01043

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados, **LUIS ALBERTO DIAZ SUARÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.134.368, y tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha enero vientos (23) de dos mil veintidós (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.038.833,06)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691395511759ce4ec9b97e576ef2174f97a8f559330a08d60ac4f7761a4d00f7**

Documento generado en 27/07/2023 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00046-00

DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): M.C.S DECORACIONES Y ARRIENDOS S.A.S. y EDUARDO ENRIQUE MASTRODOMENICO URBINA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 19 de mayo de 2023, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto a través del cual se libra orden de apremio, por error se indicó equivocadamente el número de identificación del demandante, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

Por otro lado, se solicita corregir la expresión en letras de la cifra por la cual se libra mandamiento de pago a lo que igualmente accede el despacho por ser procedente.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de calenda 19 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido precisar el número de identificación del demandante. En consecuencia, téngase por demandante en este asunto, a la entidad «**BANCO SERFINANZA S.A.**», quien está identificado(a) con NIT. No. «**860.043.186-6**».

**SEGUNDO: CORREGIR** el valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto. En consecuencia, entiéndase librado mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$31.113.251,89)**

DBA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 095 en la  
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m.  
Barranquilla, julio 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545c3d181d3da68386e68b031fd1e0962632d318ab55a9aec1485d475a73a80**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00066-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.**

**DDO(S): AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés 2023 este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.364.951-6, y en contra de los señores, **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**,, identificado(a) CC N° 26.712.406., por las obligaciones comprendidas en el pagaré que obran como título base de recaudo.

El demandado **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: [america@gmail.com](mailto:america@gmail.com), en abril 24 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: [america@gmail.com](mailto:america@gmail.com) y, en abril 24 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00066

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados, **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 26.712.406 y tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$199.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **julio 28 de 2023.**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e76358b80d4067d429917e05cd42e8d506081538aca87ad6b4f828df8726d1**

Documento generado en 27/07/2023 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00303-00**

**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA**

**DDO: LILIAN RAMONA GUTIERREZ DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA**, identificado con NIT. **900.704.889-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIAN RAMONA GUTIERREZ DIAZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.141**. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que el togado, en el acápite de pretensiones, relaciona las expensas que a su decir se encuentran pendientes de pago, sin que estas concuerden con lo referenciado en la certificación expedida por el representante legal de la propiedad, situación que de no clarificarse imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00303

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cdbf66498a68384a4947067589aaddda83cb0db9f4b62cbbc55c1b7f23e3b1**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00310-00**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MONSALVO HERNANDEZ**

**DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 27 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **MIGUEL ANGEL MONSALVO HERNANDEZ**, en contra del señor **JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA**, identificado con la C.C. N.º **1.005.659.978**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00310

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye una letra de cambio, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la ley 2213 de 2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **22 de febrero de 2023**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2023-00310

aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29957bc40553c8e0d8116259739e31052a7f915a23fcd78148a96d269fbe446b**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00314-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**DDO(S): TITO PLINIO VASQUEZ VALENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **TITO PLINIO VASQUEZ VALENCIA** identificado(a) CC N° **79.605.789**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$15.143.971) M.L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** quien se identifica con la CC. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00314

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 095 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 28 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726845eafd6bae54fa66b06ff1a92d4a84de4ad3b4001e7f1ece71f7ba40713f**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**